

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”.

SENTENCIA DEFINITIVA

San Pedro Garza García, Nuevo León; a veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro.- Vistos los autos del juicio contencioso administrativo al rubro citado, y encontrándose integrado el presente expediente en la **vía sumaria**, el Magistrado **MDF. RUBÉN ROCHA RIVERA** en su calidad de Instructor, y adscrito a la Tercera Ponencia de la Tercera Sala Regional del Noreste de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a partir del 11 de abril de 2022, por acuerdo G/JGA/15/2021 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal dictado en sesión de fecha 7 de abril de 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de abril de 2022, ante la presencia del Secretario de Acuerdos **Mtro. Francisco Javier Rey Armenta** quien actúa y da fe; con fundamento en los artículos 3, fracción IV, 30, 31, tercer párrafo, 34 y 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; en relación con los artículos 48, fracción VI, y 49, fracción VI, del Reglamento Interior del propio Tribunal; y 58-1, 58-2, primer párrafo, fracción I, y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; procede a emitir sentencia definitiva en los siguientes términos:

RESULTANDO

1º.- Por escrito depositado en las Oficinas del Servicio Postal Mexicano el día 21 de septiembre de 2023, e ingresado en la Oficialía de Partes Común para estas Salas Regionales del Noreste de este Tribunal el día 02 de octubre de 2023, la **C. *******, por su propio derecho, compareció a demandar la nulidad de la resolución con número de control

100504221118165C37115 de fecha 17 de marzo de 2023, emitida por la Dirección de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos adscrita a la Secretaría de Finanzas del Estado de Tamaulipas, a través de la cual se le determina un crédito fiscal en cantidad total de \$5,281.00.

2º.- Previo requerimiento, mediante auto de 21 de marzo de 2024, se admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria, asimismo se ordenó emplazar a la autoridad señalada como demandada, para que de conformidad a lo previsto en el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo produjera su contestación.

3º.- En oficio número SF-DJI-0718-2024, depositado en la Oficina del Servicio Postal Mexicano el día 23 de abril de 2024, e ingresado en la Oficialía de Partes Común para estas Salas Regionales del Noreste de este Tribunal el 08 de mayo de 2024, el **C. Director Jurídico de Ingresos de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tamaulipas**, produjo la **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**.

4º.- Con auto de 15 de mayo de 2024, se tuvo por contestada la demanda, y con fundamento en el artículo 17, primer párrafo, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se otorgó el término de ley a efecto de que la parte actora formulara su ampliación al escrito inicial de demanda, lo que no hizo en tiempo y forma, por lo que se tuvo por precluido ese derecho según auto de 2 de septiembre de 2024.

5º.- Mediante auto de 26 de septiembre de 2024, con fundamento en el artículo 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio y se ordenó turnar los autos al Magistrado Instructor para la elaboración de la sentencia que conforme a derecho corresponda.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El Magistrado Instructor es competente para emitir la presente resolución, en términos de lo dispuesto por los artículos 3, fracción IV, 30, 31, tercer párrafo, 34 y 36, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y 58-14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEGUNDO. - Previamente al estudio del fondo del asunto, se analizará la procedencia del juicio contencioso administrativo respecto de los aludidos actos impugnados, lo aleguen o no las partes, por así establecerlo el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y además por ser cuestión de orden público y de estudio preferente.

Se estima que el estudio de la procedencia del juicio contencioso administrativo, es de orden público, estimación que en principio corresponde al legislador al dictar una ley, empero, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su fallo; produciéndose tal situación de orden público cuando con la actualización del supuesto jurídico se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría; al caso concreto, la afección a la seguridad jurídica, legalidad y debido proceso que enmarca el artículo 17 Constitucional; ya que conforme al numeral mencionado, a las partes debe garantizarse que se administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Siendo el caso que, el Director Jurídico de Ingresos de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tamaulipas, hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 8, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que la demanda que dio origen al presente asunto, se presentó fuera del plazo legal que establece el artículo 13 de la Ley en comento.

Refiere el Director Jurídico de Ingresos de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tamaulipas, que en el caso que nos ocupa se actualiza la causal de improcedencia consistente en consentimiento del acto impugnado, es decir, de la resolución con número de control 100504221118165C37115 de fecha 17 de marzo de 2023, toda vez que la misma fue legalmente notificada a la parte actora el día 7 de agosto de 2024,

por lo que dice el plazo le feneció el día 20 de septiembre de 2023, y la demanda la presentó hasta el día 26 de enero de 2024.

En razón legal de lo anterior, se procede a continuación a resolver la causal de improcedencia y sobreseimiento con apoyo en los artículos 8º, párrafo primero, fracción IV y 9º, párrafo primero, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por extemporaneidad en la promoción del presente juicio, invocada por la autoridad demandada, dispositivos legales que son del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

(...)

IV. Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esta Ley.

Se entiende que no hubo consentimiento cuando una resolución administrativa o parte de ella no impugnada, cuando derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada.”

“ARTÍCULO 9o.- Procede el sobreseimiento:

(...)

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.”

En términos de las disposiciones legales antes invocadas, se desprende que el juicio de nulidad será improcedente cuando no se haya promovido en el término previsto en la ley de la materia, siendo que al efecto, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su artículo 13, fracción I, inciso a), establece sobre el tema a estudio:

“ARTÍCULO 13.- El demandante podrá presentar su demanda, mediante Juicio en la vía tradicional, por escrito ante la sala regional competente o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, para este último caso, el demandante deberá manifestar su opción al momento de presentar la demanda. Una vez que el demandante haya elegido su opción no podrá variarla. Cuando la

autoridad tenga este carácter la demanda se presentará en todos los casos en línea a través del Sistema de Justicia en Línea.

Para el caso de que el demandante no manifieste su opción al momento de presentar su demanda se entenderá que eligió tramitar el Juicio en la vía tradicional.

La demanda deberá presentarse dentro de los plazos que a continuación se indican:

I. De treinta días siguientes a aquél en el que se dé alguno de los supuestos siguientes:

a) Que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, lo que se determinará conforme a la ley aplicable a ésta, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general.

Esto es, de no promoverse en ese plazo por disposición de ley, será improcedente el juicio y cuando la causal sobrevenga durante la substanciación del mismo procederá el sobreseimiento, según lo previsto por los artículos 8º, párrafo primero, fracción IV y 9º, párrafo primero, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Así, se procede por el suscrito Magistrado, a la resolución de la causal de improcedencia y sobreseimiento, valorando para ello en términos del artículo 46, párrafo primero, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la documentación que exhibe el propio accionante, específicamente de la constancia de notificación del acto controvertido, de la cual se desprende que el oficio con número de control 100504221118165C37115, **fue notificado el día 7 de agosto de 2023, de manera personal, surtiendo efectos el día siguiente, por lo que el plazo corrió desde el día 9 de agosto al 21 de septiembre de 2023**, por descontarse por inhábiles los días 12, 13 19, 20, 26 y 27 de agosto, 2, 3, 9, 10, 14, 15, 16 y 17 de septiembre, ambos de 2023, por lo cual, si el escrito de demanda fue depositado en las Oficinas del Servicio Postal Mexicano el día **21 de septiembre de 2023**, resulta evidente que la presentó en tiempo, de ahí que se considere **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la autoridad demandada.

TERCERO.- En el **SEGUNDO** concepto de impugnación que hizo valer la parte actora en su demanda, expuso medularmente que son ilegales las resoluciones impugnadas, en virtud de que se encuentran indebidamente fundadas y motivadas contraviniendo lo dispuesto por el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, puesto que determina una sanción con fundamento en el artículo 82, fracción I, inciso a) y b), del Código Fiscal de la Federación, cuando dicha fundamentación es indebida e inaplicable, pues corresponde a la multa que se debe imponer a los contribuyentes que tengan la obligación de presentar las declaraciones por medios no electrónicos.

Refiere que las circunstancias particulares tanto en la multa impugnada como en el requerimiento génesis de la misma de fundamentar la multa en el artículo 82, fracción I, inciso a) y b), del Código Fiscal de la Federación, evidencian una indebida fundamentación y motivación de los referidos actos administrativos, ya que omite la autoridad considerar sí en el caso el contribuyente tiene la obligación de presentar sus declaraciones de manera electrónica o no, ya que dicho hecho es fundamental para considerar la debida fundamentación de la sanción que corresponde en el caso particular, de lo contrario lo deja en un estado de indefensión e inseguridad jurídica, para conocer los fundamentos legales que corresponde a la multa que efectivamente aplica a los hechos en el presente caso y poder tener una adecuada defensa de los mismos.

De igual manera, manifiesta que es un contribuyente que actualmente tiene la obligación fiscal de presentar las declaraciones fiscales de pago provisional mensual de impuesto sobre la renta por las retenciones realizadas a los trabajadores asimilados a salarios, declaración de pago provisional mensual de impuesto sobre la renta por actividades empresariales y declaración mensual definitiva de impuesto al valor agregado, a través de medios electrónicos, de conformidad con la Regla 2.8.3.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022.

Que en el supuesto sin conceder que como contribuyente incumpliera con presentar las declaraciones fiscales referidas en el acto impugnado, o las presentara a requerimiento de autoridad, el supuesto que

en esa hipótesis se actualizaría, sería la sanción prevista en el artículo 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, al ser la que corresponde para los contribuyentes que tienen la obligación de presentar las declaraciones a través de medios electrónicos, pero no los incisos a) y b) que refiere la fracción I del citado artículo 82.

Las unidades encargadas de la defensa jurídica de la demandada, por su parte sostienen la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A juicio del suscrito Magistrado, el concepto de impugnación en estudio es **fundado y suficiente** para declarar la nulidad de la resolución impugnada, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

En efecto, la litis en el presente asunto, se constriñe a dilucidar si los hechos narrados en las resoluciones impugnadas, actualizan el supuesto de infracción atribuido a la actora, atento a lo previsto por el artículo 82, fracción I, inciso a) y b) del Código Fiscal de la Federación, precisando al efecto que la omisión de la obligación que sanciona la autoridad, es la omisión de declaraciones por medios electrónicos.

Dicho esto, de las resoluciones impugnadas en este juicio, a las que este Juzgador les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que la autoridad le requirió para que cumpliera con sus obligaciones fiscales y simultáneamente le determinó un crédito fiscal por concepto de multas y honorarios de notificación, por omisiones de pago de la declaración de pago provisional mensual de impuesto sobre la renta por realizar por realizar actividades empresariales, declaración de pagos provisionales mensuales de retenciones de Impuesto sobre la Renta por sueldos y salarios y declaración mensual definitiva de impuesto al valor agregado, correspondiente al período de enero de 2022; que la autoridad demandada señaló en la parte que aquí interesa, lo siguiente:

“El gobierno del Estado de Tamaulipas, por conducto de esta *unidad* fiscal dependiente de la Subsecretaría de ingresos de la Secretaría de Finanzas, en ejercicio de sus facultades de colaboración administrativa en materia fiscal federal, determinó multa por haber presentado la obligación de pago correspondiente al mes de ENERO de 2022, a requerimiento de la autoridad...”

Por lo anterior, la autoridad concluyó que al omitir presentar las declaraciones mencionadas con anterioridad se configuró el supuesto de infracción previsto por el artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, misma infracción que sanciona con multa la que se encuentra prevista en el artículo 82, fracción I, inciso a) y b), del mismo código.

Ahora bien, si la sanción fue determinada bajo la hipótesis de que se omitieron la presentación de la declaración de pago provisional mensual de impuesto sobre la renta por realizar por realizar actividades empresariales, declaración de pagos provisionales mensuales de retenciones de Impuesto sobre la Renta por sueldos y salarios y declaración mensual definitiva de impuesto al valor agregado, correspondiente al período de enero de 2022; y como fundamento de la infracción lo previsto por el artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, sancionando con la multa prevista en el artículo 82, fracción I, inciso a) y b), del mismo código, se torna importante la cita de los preceptos legales que sustentan la obligación de la presentación de dichas declaraciones como lo son los siguientes:

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Artículo 5º.-D. *El impuesto se calculará por cada mes de calendario, salvo los casos señalados en los artículos 5o.-E, 5o.-F y 33 de esta Ley.*

Los contribuyentes efectuarán el pago del impuesto mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago.

(...)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Artículo 106. *Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos a que se*

refiere esta Sección obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas en esta Sección correspondientes al mismo periodo y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieran disminuido.

Artículo 14. *Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, conforme a las bases que a continuación se señalan.*

(...)

RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2022

2.8.3.1. *Para los efectos de los artículos 20, séptimo párrafo y 31, primer párrafo del CFF y 41 de su Reglamento, así como 39, 42, 44, 45, 52 y 56 de la LISH, las personas físicas y morales presentarán los pagos provisionales, definitivos y del ejercicio de ISR, IVA, IEPS, IAEEH y del entero de retenciones, así como la presentación de declaraciones de pago de los derechos por la utilidad compartida, de extracción de hidrocarburos o de exploración de hidrocarburos, por medio del Portal del SAT, a través del Servicio de Declaraciones y Pagos, conforme a lo siguiente:*

I. *El acceso a la declaración se realizará con la clave en el RFC y Contraseña o e.firma.*

II. *Seleccionarán el periodo a declarar y el tipo de declaración.*

III. *El programa automáticamente mostrará las obligaciones registradas en el RFC del contribuyente correspondientes al periodo seleccionado.*

IV. *Para el llenado de la declaración se capturarán los datos habilitados por el programa citado, en el caso de las declaraciones prellenadas, solo se validará la información; en ambos casos el sistema realizará en forma automática los cálculos aritméticos.*

V. *Concluida la captura o validación de la información prellenada, se enviará la declaración a través del Portal del SAT. El citado órgano desconcentrado enviará a los contribuyentes por la misma vía, el acuse de recibo electrónico de la información recibida, el cual contendrá, entre otros, el número de operación, fecha de presentación y el sello digital generado por dicho órgano.*

Cuando exista cantidad a pagar, por cualquiera de las

obligaciones fiscales manifestadas, el acuse de recibo electrónico incluirá el importe total a pagar y la línea de captura a través de la cual se efectuará el pago, así como la fecha de vigencia de la línea de captura.

VI. El importe total a pagar señalado en la fracción anterior deberá cubrirse por transferencia electrónica de fondos mediante pago con línea de captura vía Internet, en la página de Internet de las instituciones de crédito autorizadas por la TESOFE.

Las instituciones de crédito autorizadas enviarán a los contribuyentes, por la misma vía, el Recibo Bancario de Pago de Contribuciones Productos y Aprovechamientos Federales generado por estas.

Las personas físicas que realicen actividades empresariales y que en el ejercicio inmediato anterior hubiesen obtenido ingresos inferiores a \$2'421,720.00 (dos millones cuatrocientos veintiún mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.); las personas físicas que no realicen actividades empresariales y que hubiesen obtenido en el ejercicio inmediato anterior ingresos inferiores a \$415,150.00 (cuatrocientos quince mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.), así como las personas físicas que inicien actividades y estimen que sus ingresos en el ejercicio serán hasta por dichas cantidades, respectivamente, podrán realizar el pago de las contribuciones ya sea por transferencia electrónica de fondos mediante pago con línea de captura vía Internet o bien; en efectivo, tarjeta de crédito, débito o cheque personal de la institución de crédito ante la cual se efectúe el pago correspondiente, conforme a la regla 2.1.18.

Para los efectos del artículo 6, último párrafo del CFF, los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior que presenten sus pagos provisionales, definitivos o del ejercicio, podrán modificar la opción para el pago de sus contribuciones ya sea vía Internet o por ventanilla bancaria, sin que por ello se entienda que se ha cambiado de opción.

Se considera que los contribuyentes han cumplido con la obligación de presentar los pagos provisionales, definitivos o del ejercicio, en los términos de las disposiciones fiscales, cuando hayan realizado el envío y, en su caso, hayan efectuado el pago en términos de lo señalado en los párrafos primero o tercero de la fracción VI de esta regla, según corresponda.

CFF 6, 20, 31, LISH 39, 42, 44, 45, 52, 56, RCFF 41, RMF 2023 2.1.18., 2.4., 2.5

De los preceptos en cita, se desprende que los contribuyentes efectuarán el pago del impuesto causado o retenido mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago, declaraciones que se harán por medios electrónicos a través del portal del

Servicio de Administración Tributaria.

Y por su parte, los diversos artículos 81, fracción I, y 82, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, al efecto establecen:

Artículo 81. *Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:*

I. *No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.*

(...)

Artículo 82. *A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:*

I. *Para la señalada en la fracción I:*

a) *De \$1,810.00 a \$22,400.00, tratándose de declaraciones, por cada una de las obligaciones no declaradas. Si dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se presentó la declaración por la cual se impuso la multa, el contribuyente presenta declaración complementaria de aquélla, declarando contribuciones adicionales, por dicha declaración también se aplicará la multa a que se refiere este inciso.*

b) *De \$1,810.00 a \$44,790.00, por cada obligación a que esté afecto, al presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento.*

(...)

Dichos dispositivos señalan, que son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos,

información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, en cuyo caso, se aplicarán las correspondientes multas a quienes cometan las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, a la infracción señalada en las fracciones I del primer precepto en cita.

Conviene traer a colación lo estipulado en el inciso d), de la fracción I, del numeral 82, del Código Fiscal de la Federación, que indica lo siguiente:

d) De \$18,360.00 a \$36,740.00, por no presentar las declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello, presentarlas fuera del plazo o no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

De una interpretación sistemática de los preceptos transcritos, se desprende que la infracción prevista por el artículo 82, fracción I, incisos a) y b), del Código Fiscal de la Federación, se refiere a las obligaciones de presentación de declaraciones que no se realicen por medios electrónicos, verbigracia, las personas físicas dedicadas exclusivamente a actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas y pesqueras, no tienen la obligación de realizarlas por medios electrónicos, tal y como se indica en el numeral 18 del Código Fiscal de la Federación, de este modo, la sanción prevista en los incisos a) y b) del ordinal señalado, se refiere a las declaraciones presentadas por la vía ordinaria, o bien por escrito, respecto a las personas que no tengan la obligación de hacerlo por medios electrónicos.

Así pues, si la autoridad impuso multa con sustento en el artículo 82, fracción I, incisos a) y b), del Código Fiscal de la Federación, **dicho numeral no resulta exactamente aplicable a la sanción de la conducta que supuestamente se advirtió como infracción**, en virtud de que se refiere a la multa cuando no se presenten declaraciones y la conducta que advirtió la autoridad, es que no presentó declaraciones en los medios electrónicos, contraviniendo al principio de tipicidad de las sanciones administrativas que rige al derecho público sancionador.

Así, la distinción entre ambas hipótesis de los incisos a), b)

y d), entraña en que el primer supuesto sanciona a la omisión de declaraciones por la vía ordinaria o por escrito, mientras que el segundo sanciona a la omisión de declaraciones por medios electrónicos cuando se tenga la obligación de realizarlo por éste medio, situación última que señaló la autoridad como motivo de la obligación omitida, ya que fue ella quien fundamentó la obligación señalada como omitida en las reglas que prevén la forma y obligación de hacerlo mediante el portal del Servicio de Administración Tributaria, en medios electrónicos, de ahí que se estime ineficaz dicho argumento de excepción.

De éste modo de una interpretación sistemática, se advierte que el inciso a) sanciona la primera porción normativa de la fracción I del numeral 81, que es la omisión de presentación de declaraciones que se refiere a las ordinarias o por escrito, y el inciso d) a la segunda porción normativa relativa a las hechas por medios electrónicos cuando se esté obligado a ello, como aconteció en el presenta caso, puesto que dicha porción normativa textualmente es la siguiente: **“No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público”**. Así la fracción I del numeral 81, contempla y/o distingue dos supuestos de infracciones: 1) No presentar declaraciones por vía ordinaria y 2) No Presentar las declaraciones por medios electrónicos.

Así, se debe reiterar que la sanción que impone la autoridad, es únicamente a las personas que omitan presentar una declaración por medios ordinarios, mientras que la conducta o hecho imponible que señala la autoridad es no presentar las declaraciones por medios electrónicos.

En este estado de cosas, resulta indispensable hacer patente, bajo una perspectiva dogmática, que la doctrina general penal resulta aplicable a las sanciones administrativas, atento a la naturaleza semejante e instituciones comunes con las penas, cuya característica capital es su carácter punitivo.

En esa línea de pensamiento, es preciso puntualizar que el principio general consistente en “nullum crimen nullum poena sine lege” rige en materia de sanciones administrativas, presupuesto por el cual no se debe imponer por simple analogía o por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, lo que implica que para poder sancionar una conducta, la misma debe estar debidamente prevista como infracción por la ley.

Así, se pone en relieve el principio de tipicidad, mismo que se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa, clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, puesto que debe existir en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción, lo que supone la presencia de una lex certa que permite predecir con suficiente grado de seguridad respecto de las conductas infractoras y las sanciones.

Además, la conducta infractora debe gozar de claridad y univocidad para conocer su alcance y significado sin necesidad de recurrir a complementaciones que superen la interpretación y que lleven al ámbito de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

Lo hasta aquí expuesto pone de manifiesto que la resolución en controversia adolece de la debida fundamentación y motivación, en cuanto, tal como lo aduce el accionante, las sanciones impuestas son atribuibles a la omisión de declaraciones por medios ordinarios o escrito, y la conducta infractora es relativa a la omisión de declaraciones por medios electrónicos, por lo que no existe adecuación entre la conducta y la sanción impuesta.

En este punto, debe precisarse que el artículo 5º del Código Fiscal de la Federación, contiene inmerso el principio de tipicidad de las sanciones e infracciones de naturaleza administrativa, o principio de aplicación estricta, conforme al cual, si alguna disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

En torno al aludido principio de tipicidad, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 4/2006, determinó que éste se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa, clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes y, asimismo, que se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; es decir, supone en todo caso la presencia de una Ley que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones; y que, por ende, la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

Agregando al respecto, que como el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, dada su unidad, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones de naturaleza administrativa, de modo tal que, si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Resolución la anterior, que dio origen al criterio de jurisprudencia número 100/2006, del Máximo Órgano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del siguiente rubro y texto:

“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se

cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Novena Época Registro: 174326 Instancia: Pleno Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIV, Agosto de 2006 Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P./J. 100/2006 Página: 1667

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawí Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis”

Conclusiones alcanzadas que tienen pleno sustento en la ejecutoria de diez de mayo de dos mil diecisiete, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que resolvió la solicitud de sustitución de jurisprudencia 9/2016, en la cual en la parte que aquí interesa, resolvió lo siguiente:

“... Ahora bien, esta Segunda Sala estima que existen razones suficientes para sustituir el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 206/2010.

En la especie, en la contradicción de tesis 367/2010, de la que derivó la jurisprudencia, cuya sustitución se solicita, se examinaron los artículos 73, 81, fracciones I y II, y 82, fracción I, incisos a) y d), del Código Fiscal de la Federación, vigentes en dos mil ocho y dos mil diez, los cuales son del tenor siguiente:

(...)

De las fracciones I y II del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación se advierte que no se impondrán las multas correspondientes cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales, a pesar de que esto se haga fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito, siempre y cuando la omisión no sea descubierta por las autoridades fiscales o haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o que no haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

En otras palabras, puede dejar de imponerse la multa que corresponde, a pesar de que la omisión fuese subsanada fuera de tiempo, siempre y cuando la autoridad fiscal no hubiese descubierto esa omisión o no exista un requerimiento o cualquier gestión por parte de dicha autoridad para subsanarla, pues de estar en alguno de estos últimos supuestos, ello eliminará la posibilidad de que el contribuyente se beneficie de la eximente prevista en el primer párrafo del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación.

Por su parte, el artículo 81, fracción I, prevé como infracciones:

a) No presentar las declaraciones, solicitudes, avisos o constancias que exijan las disposiciones fiscales.

b) No realizar esa presentación a través de los medios electrónicos correspondientes.

c) Que la presentación se realice a requerimiento de las autoridades fiscales.

d) No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos.

e) Cumplir los requerimientos que se formulen fuera de los plazos concedidos (en el propio requerimiento).

Asimismo, el artículo 82, fracción I, del código fiscal federal, prevé las multas aplicables a quien cometa las infracciones a que se refiere el artículo 81, fracción I, del citado ordenamiento, las cuales se desglosan en los incisos a) al e), de la siguiente forma:

• El inciso a) se refiere lisa y llanamente a declaraciones no presentadas (y a un supuesto de homologación que no fue materia de la contradicción de tesis).

• El inciso b) también se refiere a declaraciones, solicitudes, avisos o constancias, pero la sanción se impone cuando tales documentos se presentan fuera del plazo señalado por la autoridad en un requerimiento o por no desahogar ese requerimiento.

- El inciso c) es un caso específico que no se abordó en la contradicción de tesis (omisión de presentar aviso de compensación de contribuciones).

- El inciso d) prevé las multas aplicables a las infracciones relacionadas con la obligación de presentación de declaraciones por medios electrónicos, cuando se está obligado a ello, específicamente, en los siguientes supuestos:

1. No presentar las declaraciones en los medios

electrónicos. 2. Presentarlas fuera del plazo.

3. No cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas.

4. Cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales fuera de los plazos señalados en los propios requerimientos.

- El inciso e) prevé las multas aplicables a las infracciones relacionadas con la obligación de presentación de los restantes documentos.

Pues bien, el contenido de los preceptos legales de referencia corrobora, entre otras, las siguientes conclusiones a las que se arribó al resolver la contradicción de tesis 367/2010:

- La eximente del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación sólo opera cuando se cumple con la presentación de la declaración que se omitió presentar dentro del plazo legal respectivo, antes de que la autoridad formule requerimiento para ello.

- Si hubo requerimiento y se presentó declaración dentro del plazo que señaló la autoridad fiscal para presentar la declaración omitida, de todos modos puede imponerse la multa por la omisión de haberla presentado en el plazo legal previsto para ello (omisión ya configurada).

- Por tanto, la imposición de la multa es legal, al fundarse en el inciso a), porque éste se refiere a la omisión de presentar declaraciones.

- También es legal que la autoridad señale que sí se impone la multa (la correspondiente a la omisión ya configurada -falta de presentación de la declaración en el plazo legal-), pues al mediar requerimiento no opera la eximente del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación.

Sin embargo, de los incisos a) y b) de la fracción I del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación, se aprecia que hacen referencia lisa y llanamente a declaraciones, solicitudes, avisos o constancias.

En efecto, el inciso a) regula el supuesto de la omisión de presentación en el plazo legal previsto para ello; mientras que el inciso b), aun cuando también se refiere a declaraciones, solicitudes, avisos o constancias, prevé la sanción que se impone cuando tales documentos se presentan fuera del plazo señalado por la autoridad en un requerimiento o por no desahogar ese requerimiento.

Por su parte, los incisos d) y e) establecen multas aplicables al incumplimiento de obligaciones relacionadas con documentos que deben presentarse a través de medios electrónicos.

Así es, **el inciso d) prevé las multas aplicables a las infracciones por no presentar las declaraciones en los medios electrónicos**; presentarlas fuera del plazo legal; no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los propios requerimientos.

Lo anterior se complementa con el inciso e), el cual refiere a los demás documentos (solicitudes, avisos o constancias).

En ese orden de ideas, es de concluirse que los incisos a) y b) de la fracción I del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación, se refieren a documentos distintos de los regulados en los diversos d) y e) del propio precepto y fracción.

Efectivamente, los incisos a) y b) se refieren lisa y llanamente a declaraciones, solicitudes, avisos o constancias que no deben presentarse por medios electrónicos, mientras que los distintos d) y e) prevén sanciones en relación con declaraciones y demás documentos respecto de los cuales sí se tiene la obligación de presentarlos por esos medios.

Las consideraciones que preceden permiten concluir que debe sustituirse la jurisprudencia 2a./J. 206/2010, para el único fin de clarificar que **la multa aplicable por la omisión de presentar declaraciones en el plazo legal previsto para ello, debe fundarse, en el caso de aquellas que deben presentarse a través de medios electrónicos, en el inciso d) de la fracción I del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación, mientras que, tratándose de las declaraciones respecto de las cuales no exista obligación para presentarlas por tales medios, encuentran su fundamento en el diverso inciso a) de la misma norma y fracción...**

[Énfasis añadido]

De lo anterior, se advierte claramente que la Segunda Sala resolvió que la multa aplicable por la omisión de presentar declaraciones en el plazo legal previsto para ello, debe fundarse, en el caso de aquellas que deben presentarse a través de medios electrónicos, en el inciso d) de la fracción I del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación, mientras que, tratándose de las declaraciones respecto de las cuales no exista obligación para presentarlas por tales medios, encuentran su fundamento en los diversos incisos a) o b) de la misma norma y fracción, cuestión alegada por la impetrante, lo cual es contrario a lo actuado por la demandada, pues

como se indicó, **no aplicó la multa correspondiente.**

Ejecutoria anterior, que dio origen a la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 100/2017 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada el viernes 04 de agosto de 2017 10:12 h, en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, con número de Registro: 2014808, la cual es del tenor siguiente:

MULTA POR OMISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES CUANDO MEDIÓ REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD FISCAL. SU FUNDAMENTACIÓN (SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 206/2010).- Conforme al artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente que incurra en alguna de las infracciones tipificadas por el artículo 81, fracción I, de dicho ordenamiento, por haber omitido el cumplimiento de alguna de las obligaciones fiscales, no podrá ser sancionado en tanto cumpla voluntariamente con dicha obligación; esto es, para que el cumplimiento sea voluntario no debe mediar requerimiento de la autoridad exactora, pues éste tiene como efecto eliminar toda posibilidad de cumplir voluntariamente la obligación omitida y de concretar la exigencia de cumplimiento dentro del plazo en él establecido. Por tanto, si la autoridad requiere al contribuyente para que dentro de un plazo perentorio cumpla con la obligación omitida, ello no impide que imponga la multa correspondiente, con fundamento en el artículo 82, fracción I, inciso a) -tratándose de declaraciones que no deban presentarse por medios electrónicos- o inciso d) -en el caso de declaraciones que sí deben presentarse por esos medios- pues lo que se sanciona es una omisión ya configurada por no haber presentado oportunamente la declaración relativa. De ahí que, de la interpretación sistemática de los preceptos relativos, se concluye que si la autoridad exactora impone la multa señalando que lo hace por haber mediado requerimiento, ello significa que el cumplimiento de la obligación no fue voluntario y en tal supuesto la multa impuesta tiene, por ese motivo, la debida fundamentación legal.

SEGUNDA SALA

Solicitud de sustitución de jurisprudencia 9/2016. Magistrados integrantes del Pleno en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 10 de mayo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Tesis de jurisprudencia 100/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de julio de dos mil diecisiete.

Nota: Esta tesis jurisprudencial se publicó en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de agosto de 2017 para los efectos previstos en

el punto séptimo del Acuerdo General Plenario Número 19/2013, por lo que a partir de esas mismas fecha y hora, y con motivo de la resolución de la solicitud de sustitución de jurisprudencia 9/2016, ya no se considera de aplicación obligatoria la diversa 2a./J. 206/2010, de rubro: "MULTA POR CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES EN VIRTUD DE REQUERIMIENTO PREVIO DE LA AUTORIDAD FISCAL. SU FUNDAMENTACIÓN.", publicada en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 774.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de agosto de 2017 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de agosto de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En mérito de las conclusiones alcanzadas, se determina que es procedente **declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada** en esta instancia, contenida en el documento con número de control **100504221118165C37115** de fecha 17 de marzo de 2023, emitida por la Dirección de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos adscrita a la Secretaría de Finanzas del Estado de Tamaulipas, a través del cual le determinó un crédito fiscal por haber cometido la infracción prevista en el artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, ya que los hechos que motivaron la sanción se apreciaron de forma equivocada, además de que se dejaron de aplicar las disposiciones debidas en perjuicio de la actora, actualizando con ello las hipótesis contenidas en los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

CUARTO.- Al resultar fundado el argumento analizado y suficiente para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, resulta innecesario entrar al análisis y estudio de los demás agravios expuestos por la demandante, sin que ello implique violación alguna al artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues cualquiera que fuera el resultado del mismo, en nada variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada en el presente fallo.

Al respecto es aplicable la Jurisprudencia cuyo tenor literal es el siguiente:

*Novena Época
No. Registro: 193430
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X,
Agosto de 1999
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.2o.A. J/23
Página: 647*

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

En mérito de lo expuesto, con apoyo en los artículos 8, fracción I, 9 fracción II, a contrario sensu, 49, 50, 51, fracción II, 52, fracción II, y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Resultó **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por la autoridad demandada, en consecuencia;

II.- **No se sobresee** el presente juicio contencioso administrativo federal 5248/23-06-03-9.

III.- La parte actora **acreditó** los hechos constitutivos de su acción, por ende.

IV.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada descrita en el resultando 1° de esta sentencia, por los motivos y consideraciones expuestos en el considerando tercero del presente fallo.

V.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo proveyó y firma el C. Magistrado Instructor en el presente juicio, MDF. **RUBÉN ROCHA RIVERA** en su calidad de Instructor, y adscrito a la Tercera Ponencia, a partir del 11 de abril de 2022, por acuerdo G/JGA/15/2021 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal dictado en sesión de fecha 7 de abril de 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de abril de 2022, ante la presencia del Secretario de Acuerdos **Mtro. Francisco Javier Rey Armenta**, quien actúa y da fe.

MDF. RUBÉN ROCHA RIVERA
MAGISTRADO INSTRUCTOR

MTRO. FRANCISCO JAVIER REY ARMENTA
SECRETARIO DE ACUERDOS

ESTA ÚLTIMA HOJA (23 de 23) CORRESPONDE A LA SENTENCIA DEFINITIVA PRONUNCIADA POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR, INTEGRANTE DE LA TERCERA SALA REGIONAL DEL NORESTE, EN EL **EXPEDIENTE 5248/23-06-03-9**, PROMOVIDO POR *****

“El seis de mayo de dos mil veinticinco, el Mtro. Francisco Javier Rey Armenta,

Secretario de acuerdos con adscripción en la Tercera Ponencia de la Tercera Sala Regional del Noreste de este Tribunal, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de la persona física”